

Señor (a)

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

RADICADO: 11001310502720210006700.
DEMANDANTE: LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN C.C. 7515794.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP.
PROCESO: EJECUTIVO
REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

I. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2º del artículo 442 del C.G del P., dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, únicamente son procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

No obstante, lo anterior, se presentarán las siguientes excepciones:

1. PAGO.
2. TRANSACCION.
3. BUENA FE.
4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES.

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción esta llamada a prosperar puesto que la entidad que represento por medio de la resolución RDP 040908 del 11 de octubre del 2018, le dio cumplimiento al fallo proferido por El JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , de 14 de Julio de 2016, fallo confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION SALA LABORAL, en dicho acto administrativo se reconoció el pago de una pensión de jubilación restringida regulada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, por retiro voluntario después de más de 15 años de servicios en la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (liquidada), al señor LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN, a partir del 9 de mayo de 2011, en cuantía de \$1.000.617.12, (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 12/100 M/CTE), pero con efectos fiscales a partir del 24 de Febrero de 2018.

Las sumas que arroja la correspondiente liquidación se pagaron en el mes de enero de 2019, conforme al cupón de pago de FOPEP.

Ahora bien, las costas del proceso ordinario de \$10.000.000, fueron pagadas a la apoderada el 15 de marzo de 2021 de conformidad con el acuerdo de pago No. 520 del 21 de enero de 2021, suscrito por la doctora Teresita Ciendúa Tangarife.

Para tal efecto se allega como prueba la resolución antes mencionada y la documental denominada calculo de fallo, donde se establece de forma detallada los dineros cancelados a favor del ejecutante.

Así las cosas, solicito al despacho declarar probada esta excepción y ordenar la terminación del proceso.

2. TRANSACCION Y/O ACUERDO DE PAGO.

Esta excepción encuentra fundamento en el hecho de que la apoderada judicial del ejecutante suscribió con mi representada un acuerdo de pago No. 520 del 21 de enero de 2021, en el que se establecieron los términos y las condiciones en la que la entidad pagaría las obligaciones derivadas de la sentencia objeto de ejecución.

Entre las condiciones de pago y acuerdo suscrito se resalta el hecho de que la apoderada del ejecutante acepto que las costas originadas en el proceso ordinario serian por la suma de \$7.273.000 y esta ultima suma es la que debía pagar mi representada por tal concepto.

Por lo tanto, se debe dar completa validez al acuerdo que libre y voluntariamente suscribió la apoderada del ejecutante en su nombre y los términos y condiciones que allí se establecen.

3. BUENA FE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Jueza que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

III. SOLICITUD ESPECIAL NO EMBARGO DE CUENTAS.

1. FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, solicito muy respetuosamente no ordenar el embargo de las cuentas que tenga la entidad que represento en las entidades bancarias solicitadas por el ejecutante, por los motivos que a continuación explicaré:

El artículo 101 del CPLSS dispone que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."* (Subraya fuera del texto)

En el presente caso se solicitó como medida previa el *"(...) embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuenta de ahorros en el BANCO DAVIVIENDA (...)"*

Es evidente que la solicitud del ejecutante no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 citado, puesto que la declaración bajo la gravedad de juramento se debe realizar de forma precisa e inequívoca a un número de cuenta perteneciente a la entidad ejecutada en determinada entidad bancaria, puesto que de lo contrario se desnaturaliza la denuncia tal y como lo prevé la normativa en mención.

Por lo anterior, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento.

2. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE UNIDAD LA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994.

Actualmente la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, administra dineros públicos, por lo tanto, los recursos con que cuenta son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala: *"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (Subrayado por fuera del texto original)"

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe: "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

LEY 489 DE 1998:

Artículo 38.- Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público.

Es claro que tratándose de recursos públicos y en especial de aquellos destinados al sistema de seguridad social, no debe prevalecer el interés particular frente al interés general, pues el Estado necesita no sólo de los recursos que tienen una destinación específica para satisfacer las necesidades sociales de los habitantes del territorio nacional, sino también de los recursos destinados para su administración y funcionamiento, pues estos resultan indispensables para que el Estado opere a fin de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

(...) "el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho,

a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."

De esta manera, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse para el cumplimiento de una sentencia judicial ni mucho menos para garantizar el pago de costas judiciales.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos

A. DOCUMENTALES

1. Resolución RDP 040908 del 11 de octubre del 2018.
2. Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal (costas).
3. Liquidación cálculo de fallo.
4. Manifestación de voluntad para firmar acuerdo de pago por parte de la apoderada.
5. Acuerdo de pago 0520.
6. Expediente administrativo.
7. Certificación de inembargabilidad de fecha 1 de julio de 2021.

V. ANEXOS

1. Escritura Pública- Poder General.
2. Poder de sustitución.
3. Tarjeta Profesional.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogada3ugpp@gmail.com. Teléfono 300 2243008.

Del señor Juez,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.
C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.
T.P. 272.397 del C. S. de la J.

JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL.
RADICADO:	11001310502720210006700.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN.
DEMANDADO:	UGPP.

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo** a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.143.366.390** titular de la tarjeta profesional No. **272.397** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo abogada3ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
 C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.
 T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.
 C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.
 T.P. 272.397 del C. S. de la J.



Página 1

0161

Aa072294229

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 13

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. =====

CÓDIGO

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA ===== SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. ===== IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

=NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Compárecieron como minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07794729

Notaria Irene Garzon Cubillos

VOXEL

22-19-20

1990

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de ratificar el otorgamiento de poder realizado en los numerales primero y segundo, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** Nit. 900.264.538 - 8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y aclarar que la revocatoria de poder efectuada el numeral tercero, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** con NIT. 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

===== **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.** =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1105540-EMITIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria Irene Carzon Cubillos
Abogada 73 (73)
20 de febrero de 2020

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5

0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 3 11 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio notario*

CORREO ELECTRÓNICO: *j.sosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NIT 900.373.913-4

Noelia García Bautista
NOHELIA GARCÍA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA.

Elzebeth Barón / rad 190

22-10-20 LICENCIADA NOHELIA GARCÍA BAUTISTA



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (01611)
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



Nohora I. Garzon
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


EXP-37151

NOMBRES:
ANGELICA MARIA

APellidos:
MEDINA HERRERA

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA



UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
03/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
1143366390

FECHA DE EXPEDICION
13/06/2016

TARJETA N°
272397

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 040908
RESOLUCIÓN NÚMERO 11 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801031785

CAJA AGRARIA

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No RDP 035890 del 02 de Septiembre de 2015, La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, negó el reconocimiento y pago de una Pensión Restringida de Jubilación al(a) señor(a) **LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.515.794 de Armenia, por no acreditar los requisitos para acceder a la prestación.

Que mediante Oficio Radicado No 201880012719772 del 31 de Agosto de 2018, La Coordinación GIT Defensa Judicial Pasiva, remite a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, sentencias de Primera y Segunda instancia, transcripción de los fallos y auto que liquida y aprueba las costas procesales, donde se condena a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación Ley 171 de 1961 a favor del LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN.

Que el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 14 de Julio de 2016, dentro del Proceso Ordinario Laboral No 11001310502720150075100, dispuso:

(...)

“PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces a reconocer la pensión de jubilación restringida al señor LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN, a partir del 09 de mayo de 2011, en cuantía de \$ 1.558.928 mensuales, junto con los reajustes legales anuales y dos mesadas adicionales anuales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS las mesadas pensionales causadas entre el 09 de mayo de 2011 y el 24 de abril de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a pagar al señor LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN la suma de \$ 98.975.966, que corresponde al valor del retroactivo pensional causado entre el 24 de abril de 2012 y el 30 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de COBRO DE LO DEBIDO Y BUENA FE. Formuladas por la demandada y parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL de PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL

QUINTO: CONDENAR a la demandada UGPP al pago de las costas del proceso. TASENSE Incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.0000

SEXTO: Se complementa la sentencia en el sentido que las sumas indicadas por concepto de retroactivo pensional deberán ser indexadas desde la fecha en que cada una se causó hasta cuando se efectuó el pago."

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION SALA LABORAL, mediante sentencia de fecha 23 de Febrero de 2018, considero y dispuso:

(...)

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1 y 3 de la sentencia proferida por el Juzgado 27º Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de Julio de 2016 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, en su lugar se determinó como primera mesada pensional para el 9 de mayo de 2011 la suma de \$1.000.617.12 y un retroactivo pensional por la suma de \$93.573.409,77 de las mesadas pensionales generadas desde el 24 de abril de 2012 a la fecha, teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo que se aplicó a las mesadas pensionales generadas desde el 9 de mayo de 2011 al 23 de abril de 2012. En todo lo demás, se CONFIRMARA la decisión pronunciada por la Juez de primera instancia.

SEGUNDO: Se AUTORIZA a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a descontar los rubros contemplados en la ley sobre los aportes en seguridad social en salud del demandante.

TERCERO: COSTAS sin costas en esta instancia, se confirman las de primera instancia a cargo de la UGPP.

La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes."

(...)

Que la demanda fue presentada el día 03 de Septiembre de 2015, de acuerdo a la información registrada en la Página Web de la Rama Judicial/Consulta de Procesos.

Que el anterior fallo quedo debidamente ejecutoriado el día 30 de Abril de 2018

Que el(a) señor(a) LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN, nació el día 09 de Mayo de 1951, por lo que actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el(a) señor(a) LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN, laboró para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero CAJA AGRARIA hoy liquidada, desde el 25 de Enero de 1972 hasta el 04 de Noviembre de 1991, por lo tanto acredita un total de 7.120 días que se traducen en 19 años, 9 meses y 10 días.

Que el último cargo desempeñado por la interesada fue el de Contador(a).

Que el interesado adquirió el status jurídico de pensionado el día 09 de Mayo de 2011.

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL de PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL

Que debe señalarse que los efectos fiscales de la prestación, se fijan a partir del 24 de Febrero de 2018, día siguiente a la expedición del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que el retroactivo fue liquidado hasta la fecha de expedición del fallo.

Que reposa en el expediente pensional Auto de fecha 16 de Abril de 2018, proferido por el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., mediante el cual se efectúa la liquidación de Costas Procesales y Agencias en Derecho por la suma de \$ 10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), y se imparte su aprobación

Son disposiciones aplicables: SENTENCIAS DE FECHAS 14 de Julio de 2016, y 23 de Febrero de 2018, PROFERIDAS POR JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, LEY 100 DE 1993, Y C.P.A.C.A

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por EL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA , de 14 de Julio de 2016, fallo confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION SALA LABORAL, mediante sentencia de fecha 23 de Febrero de 2018, en consecuencia ORDENAR el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación restringida regulada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, por retiro voluntario después de más de 15 años de servicios en la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (liquidada), al señor LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN, ya identificado, a partir del 9 de mayo de 2011, en cuantía de \$1.000.617.12, (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 12/100 M/CTE), pero con efectos fiscales a partir del 24 de Febrero de 2018, (día siguiente a la expedición del fallo de segunda instancia).

PARAGRAFO: Que la presente Pensión Restringida de Jubilación, tiene el carácter de compatible y se reconoce en la cuantía que corresponda al mayor valor entre la pensión aquí reconocida, por parte de la CAJA AGRARIA en calidad de Patrono y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de Asegurador.

ARTÍCULO SEGUNDO: El fondo de Pensiones Públicas a nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior de manera Indexada, desde cuando cada mesada pensional se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, teniendo en cuenta la devaluación y pérdida del poder adquisitivo de la moneda, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Nomina de Pensionados, ordenar el pago de un retroactivo pensional por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON 77/100 M/CTE. (\$93.573.409,77) de las mesadas pensionales generadas desde el 24 de abril de 2012 al 23 de Febrero de 2018 (día siguiente a la expedición del fallo de segunda instancia), de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Por la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL de PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN, ya identificado, por la suma de \$ 10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Señor (a) **PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

FOR-VEJ-ZU-SUZ,4

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

Resolución Nro.	40908	Fecha Resolución	11/10/2018	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2019	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	3788
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	------

Datos Causante				Datos Beneficiario			
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			Secuencial	0		
Identificación	7515794			Tipo Identificación	0		
Nombres y Apellidos	PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL			Identificación	0		
Fecha de Nacimiento	9/05/1951			Nombres y Apellidos	0		
Sexo	Masculino			Fecha de Nacimiento	0		
Banco	3 BANCOLOMBIA			Sexo	0		
Sucursal	744 SANTA ROSA DE CABAL			Tipo Relación	0 %		
EPS	75 NUEVA EPS			Tipo Beneficiario	0		
				Porcentaje	0 %		
				Curador/Representante	0		
				Fecha Vencimiento	0		

Datos Prestación			
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	Fecha Ejecutoria	30/11/2018
Fecha de Status	9/05/2011	Valor Pensión	1.000.617,12
Fecha Efectividad	9/05/2011	Código RUAF	1
Fecha Prescripción	24/02/2018	Aplica Mesada 14	S
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	Valor Fijo Indexación	
Subtipo liquidación	Jubilación	Valor Fijo Intereses	

Compatibilidad			
Efectividad Colpensiones 9/05/2011		Valor pensión compartida 995.895,00	Aplica AFP: NO
Cálculo salud CNV			
Entidad	Ajuste salud	Cálculo actuarial	Valor pensión Colpensiones 0,00
UGPP	NO	NO	
Colpensiones	NO	NO	

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
9/05/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	4.722,12	4.722,12	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	4.898,26	4.898,26	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	5.017,77	5.017,77	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	5.115,12	5.115,12	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	5.302,33	5.302,33	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	5.661,30	5.661,30	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	0,00	5.986,82	5.986,82	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2018 - 23/02/2018	0	781.242,00	100	0,00	6.231,68	6.231,68	0,00	0,00	12	0,00
24/02/2018 - 31/12/2018	307	781.242,00	100	0,00	6.231,68	6.231,68	63.770,90	12.463,37	12	7.652,51

INDEXACIÓN Art 178/187									
Índice Inicial (a Efectividad): 140,71					Índice Final (a Ejecutoria): 142,84				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
24/02/2018	28/02/2018	1.454,06	1.454,06	0,00	142,84	140,71	1,0151375	1.476,07	0,00
1/03/2018	31/03/2018	6.231,68	6.231,68	0,00	142,84	141,05	1,0126905	6.310,77	0,00
1/04/2018	30/04/2018	6.231,68	6.231,68	0,00	142,84	141,7	1,0080452	6.281,82	0,00
1/05/2018	31/05/2018	6.231,68	6.231,68	0,00	142,84	142,06	1,0054906	6.265,90	0,00
1/06/2018	30/06/2018	6.231,68	6.231,68	6.231,68	142,84	142,28	1,0039359	6.256,21	6.256,21
1/07/2018	31/07/2018	6.231,68	6.231,68	0,00	142,84	142,1	1,0052076	6.264,14	0,00

Resolución Nro.	40908	Fecha Resolución	11/10/2018	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2019	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	3788
1/08/2018	31/08/2018	6.231,68	6.231,68	0,00	142,84	142,27	1,0040065	6.256,65	0,00
1/09/2018	30/09/2018	6.231,68	6.231,68	0,00	142,84	142,5	1,0023860	6.246,55	0,00
1/10/2018	31/10/2018	6.231,68	6.231,68	0,00	142,84	142,67	1,0011916	6.239,11	0,00
1/11/2018	30/11/2018	6.231,68	6.231,68	6.231,68	142,84	142,84	1,0000000	6.231,68	6.231,68

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	57.828,90	57.539,22	289,69
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	12.487,90	12.463,37	24,53
Total Pagar	70.316,80	70.002,58	314,21
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	63.770,90	289,69	0,00	64.060,59	7.687,27	56.373,32
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	12.463,37	24,53	0,00	12.487,90	0,00	12.487,90
Totales	76.234,27	314,22	0,00	76.548,49	7.687,27	68.861,22

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 9/05/2011 Valor Inicial 1.000.617,1 Valor Final 4722,12 Usuario Liquidación ERAMIRE1

Observaciones: SOP201801043961AF

Resolución Nro.	40908	Fecha Resolución	11/10/2018	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2019	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	3788
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	------

Datos Causante				Datos Beneficiario			
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			Secuencial	0		
Identificación	7515794			Tipo Identificación	0		
Nombres y Apellidos	PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL			Identificación	0		
Fecha de Nacimiento	9/05/1951			Nombres y Apellidos	0		
Sexo	Masculino			Fecha de Nacimiento	0		
Banco	3 BANCOLOMBIA			Sexo	0		
Sucursal	744 SANTA ROSA DE CABAL			Tipo Relación	0 %		
EPS	75 NUEVA EPS			Tipo Beneficiario	0		
				Porcentaje	0 %		
				Curador/Representante	0		
				Fecha Vencimiento	0		

Datos Prestación			
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	Fecha Ejecutoria	30/11/2018
Fecha de Status	9/05/2011	Valor Pensión	1.000.617,12
Fecha Efectividad	9/05/2011	Código RUAF	1
Fecha Prescripción	24/02/2018	Aplica Mesada 14	S
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	440.301,57
Tipo de liquidación	Fallo - Sin reliquidación	Valor Fijo Indexación	70.351,79
Subtipo liquidación	Jubilación	Valor Fijo Intereses	0,00

Compartibilidad			
Efectividad Colpensiones 9/05/2011		Valor pensión compartida 995.895,00	Aplica AFP: NO
Cálculo salud CNV			
Entidad	Ajuste salud	Cálculo actuarial	
UGPP	NO	NO	
Colpensiones	NO	NO	Valor pensión Colpensiones 0,00

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
24/04/2012 - 31/12/2012	247	566.700,00	0	0.00	5.369,53	5.369,53	44.209,14	10.739,06	12	5.305,10
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	0	0.00	5.369,53	5.369,53	64.434,38	10.739,06	12	7.732,13
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	0	0.00	5.369,53	5.369,53	64.434,38	10.739,06	12	7.732,13
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	0	0.00	5.369,53	5.369,53	64.434,38	10.739,06	12	7.732,13
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	0	0.00	5.369,53	5.369,53	64.434,38	10.739,06	12	7.732,13
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	0	0.00	5.369,53	5.369,53	64.434,38	10.739,06	12	7.732,13
1/01/2018 - 23/02/2018	53	781.242,00	0	0.00	5.369,53	5.369,53	9.486,17	0,00	12	1.138,34

INDEXACIÓN Art 178/187										
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indice Inicial (a Efectividad): 0			Indice Final (a Ejecutoria): 0		
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3	
24/04/2012	30/04/2012	200,19	200,19	0,00	0	0	1,0000000	200,19	0,00	
1/05/2012	31/05/2012	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00	
1/06/2012	30/06/2012	857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000	857,95	857,95	
1/07/2012	31/07/2012	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00	
1/08/2012	31/08/2012	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00	
1/09/2012	30/09/2012	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00	
1/10/2012	31/10/2012	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00	
1/11/2012	30/11/2012	857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000	857,95	857,95	

Resolución Nro.	40908	Fecha Resolución	11/10/2018	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2019			Nro. Relación	2	Nro. Reparto	3788
1/12/2012	31/12/2012		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/01/2013	31/01/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/02/2013	28/02/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/03/2013	31/03/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/04/2013	30/04/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/05/2013	31/05/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/06/2013	30/06/2013		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/07/2013	31/07/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/08/2013	31/08/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/09/2013	30/09/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/10/2013	31/10/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/11/2013	30/11/2013		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/12/2013	31/12/2013		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/01/2014	31/01/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/02/2014	28/02/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/03/2014	31/03/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/04/2014	30/04/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/05/2014	31/05/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/06/2014	30/06/2014		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/07/2014	31/07/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/08/2014	31/08/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/09/2014	30/09/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/10/2014	31/10/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/11/2014	30/11/2014		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/12/2014	31/12/2014		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/01/2015	31/01/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/02/2015	28/02/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/03/2015	31/03/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/04/2015	30/04/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/05/2015	31/05/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/06/2015	30/06/2015		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/07/2015	31/07/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/08/2015	31/08/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/09/2015	30/09/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/10/2015	31/10/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/11/2015	30/11/2015		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/12/2015	31/12/2015		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/01/2016	31/01/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/02/2016	29/02/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/03/2016	31/03/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/04/2016	30/04/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/05/2016	31/05/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/06/2016	30/06/2016		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/07/2016	31/07/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/08/2016	31/08/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/09/2016	30/09/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/10/2016	31/10/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/11/2016	30/11/2016		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95
1/12/2016	31/12/2016		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/01/2017	31/01/2017		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/02/2017	28/02/2017		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/03/2017	31/03/2017		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/04/2017	30/04/2017		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/05/2017	31/05/2017		857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000		857,95	0,00
1/06/2017	30/06/2017		857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000		857,95	857,95

Resolución Nro.	40908	Fecha Resolución	11/10/2018	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2019	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	3788
1/07/2017	31/07/2017	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00
1/08/2017	31/08/2017	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00
1/09/2017	30/09/2017	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00
1/10/2017	31/10/2017	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00
1/11/2017	30/11/2017	857,95	857,95	857,95	0	0	1,0000000	857,95	857,95
1/12/2017	31/12/2017	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00
1/01/2018	31/01/2018	857,95	857,95	0,00	0	0	1,0000000	857,95	0,00
1/02/2018	23/02/2018	657,76	657,76	0,00	0	0	1,0000000	657,76	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	60.056,41	0,00	60.056,41
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	10.295,38	0,00	10.295,38
Total Pagar	70.351,79	0,00	70.351,79
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	375.867,19	60.056,41	0,00	435.923,60	52.310,83	383.612,77
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	64.434,38	10.295,38	0,00	74.729,76	0,00	74.729,76
Totales	440.301,57	70.351,79	0,00	510.653,36	52.310,83	458.342,53

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 9/05/2011
 Valor Inicial 1.000.617,1
 Valor Final 5369,53134
 Usuario Liquidación ERAMIRE1

Observaciones: SOP201801043961AF

CONSULTA HISTORICA DE VALORES



Período Inicial

JUNIO 1971

▼

Período Final

SEPTIEMBRE 2021

▼

Tipo Documento

CEDULA DE CIUDADANIA

▼

Documento

7515794

Consultar

Tipo Pensión ▼	Nombre Pensión ▼	Npp ▼	Fecha Resolución ▼	Fecha Efectividad ▼	Fondo ▼	Fecha Suspensión ▼	Fecha Ingreso ▼	Estado ▼	Valor Actual ▼
10	JUBILACION NAL	4090818	11/10/2018	09/05/2011	CAJA AGRARIA		01/01/2019	ACTIVA	6,781.63

Tipo Documento	CC	Documento	7515794
Primer Apellido	PELAEZ	Segundo Apellido	ROMAN
Primer Nombre	LUIS	Segundo Nombre	ANGEL
Fondo Actual	6 (CAJA AGRARIA)		
Observaciones			

Código - Nombre EPS ▼

41 - ADRES

75 - NUEVA EPS

Banco : Sucursal ▼

3 - BANCOLOMBIA : 744 - SANTA ROSA DE CABAL

Período ▼	E P S ▼	Banco ▼	Sucursal ▼	Cuenta ▼	Devengos ▼	Descuentos ▼	Neto ▼	Valor en devoluciones ▼	Estado Actual ▼	Estado Anterior ▼	Documento Alterno ▼	Valor devoluciones de terceros ▼
202109	41	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202108	41	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202107	75	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202106	75	3	744	74400015469	13,563.26	700.00	12,863.26	0.00				0.00
202105	75	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202104	75	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202103	75	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202102	75	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202101	75	3	744	74400015469	6,781.63	700.00	6,081.63	0.00				0.00
202012	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202011	75	3	744	74400015469	13,348.36	700.00	12,648.36	0.00				0.00
202010	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202009	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202008	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202007	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202006	75	3	744	74400015469	13,348.36	700.00	12,648.36	0.00				0.00
202005	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202004	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202003	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202002	75	3	744	74400015469	6,674.18	700.00	5,974.18	0.00				0.00
202001	75	3	744	74400015469	6,774.18	600.00	6,174.18	0.00				0.00
201912	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201911	75	3	744	74400015469	12,859.70	800.00	12,059.70	0.00				0.00
201910	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201909	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201908	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201907	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201906	75	3	744	74400015469	12,859.70	800.00	12,059.70	0.00				0.00
201905	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201904	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201903	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201902	75	3	744	74400015469	6,429.85	800.00	5,629.85	0.00				0.00
201901	75	3	744	74400015469	593,630.76	65,000.00	528,630.76	0.00				0.00

Total Registros33



Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO



Período Actual	ENERO 2019	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	7515794	Consultar
----------------	------------	----------------	----------------------	-----------	---------	-----------

Cambio de Radicado de Pago en postnomina.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 2898		
74400015469		MES 1	AÑO 2019	PAGUESE HASTA 25/04/2019
CIUDAD/DPTO SANTA ROSA DE CABAL(682) / RISARALDA(66)		SUCURSAL SANTA ROSA DE CABAL(744) CR 14 # 13-27		
IDENTIFICACION CC 7515794		NOMBRE PENSIONADO PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	6,429.85	65,000.00	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	499,983.39		
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	87,217.52		
75	NUEVA EPS			
Línea de Atención al Pensionado:		593,630.76	65,000.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	528,630.76	
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.				



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHybsanche YURIANA BEATRIZ SANCHEZ PINTO
Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Solicitante:
Fecha y Hora Sistema: 2021-10-08-9:04 a. m.

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
51110421	2021-03-11	Pago no Presupuestal	50421	2021-03-10	51421	2021-03-10	COP	Pesos	Abono en cuenta	7515794	LUIS PELAEZ ROMAN	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	15-Mar-21	7.273.000,00		38238315

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	7.273.000,00	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00

Cuenta Bancaria Endosatorio		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
86992637091	Ahorro	BANCOLOMBIA S.A.

Señores
**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**
Bogotá D.C.

REFERENCIA	CERTIFICACIÓN DE NO INICIO COBRO EJECUTIVO
NOMBRE BENEFICIARIO(A) Y/O APODERADA- CESIONARIA	LUIS ANGEL PELAEZ ROMAN Y/O APODERADA CESIONARIA TERESITA CIENDÚA TANGARIFE
CEDULA BENEFICIARIO(A)	7515794
CEDULA APODERADA	38.238.315
DIRECCIÓN BENEFICIARIO(A)	CALLE 16 A No 8 - 27 BR MONTEARROYO Diego Alejandro - 3103820425 - SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA- CELULAR 3117017410--201-6825740-- 2015698253
DIRECCION APODERADA	CALLE 12B No. 6-82 EDIFICIO FENALCO OFICINA 404 BOGOTÁ CENTRO
CONTACTO	310 814 08 35/ 310 814 08 37
E-MAIL-	teresita2416@hotmail.com.

Yo, TERESITA CIENDÚA TANGARIFE, mayor, vecina de Bogotá D.C., ya identificada obrando en calidad de cesionaria de las agencias en derecho tasadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado número 11001310502720150075100 seguido por mi cedente contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica:

Que como cesionaria, **NO** he iniciado proceso ejecutivo alguno en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ni contra ninguna otra Entidad del Estado, por las Costas Procesales - agencias en derecho a que fue condenada la UGPP

FINES DE LA DECLARACION

Rindo la presente declaración con la finalidad de firmar el **acuerdo de pago** con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para el pago de las Costas Procesales **y/o Agencias en Derecho**, de acuerdo al Decreto 642 de 2020.

Atentamente,

Firma .
Nombre Cesionaria . **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE**



Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a

27 NOV 2020

TERESITA CIENDUA TANGARIFE



38238315 27-11-2020 15:29

AUTENTICACION



Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL / TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7515794 / 38238315**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: "establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **11001310502720150075100**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL BOGOTÁ, se emitió una sentencia el 23 de febrero de 2018, cuya ejecutoria se produjo el 30 de abril de 2018, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL**.

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 040908	11/10/2018	Cumplimiento Fallo

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de enero de 2019, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/01/2019	01/01/2019	\$ 516,535.84	\$ 70,666.01	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001579491 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL**, respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL BOGOTÁ, cuya ejecutoria se produjo el 30 de abril de 2018

8.- Que mediante comunicación No. 2020400301141422 de fecha 02-07-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO**

DEL BENEFICIARIO FINAL aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

- Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
- Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.
- Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este párrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 30 de abril de 2018, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2018, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 11001310502720150075100, conocido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL BOGOTÁ, cuya ejecutoria se produjo el 30 de abril de 2018

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 11001310502720150075100, asciende a \$ 10.000.000

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **EL BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de \$ 2.727.000, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de \$ 7.273.000, la cual se pagará en la forma establecida en los literales "f", "g", "h", "i" del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de \$ 0.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de

mayo de 2020, **EL BENEFICIARIO FINAL**, **ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a \$ 0.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de \$ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales "f", "g", "h", "i" del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **EL BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de \$ 7.273.000, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales "b" y "d" del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal "f", dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL**.

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal "f" del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. EL BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. EL BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(los), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

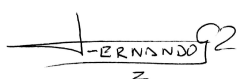
Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de ____ de ____.

LA ENTIDAD ESTATAL,



LUIS FERNANDO GRANADOS
RINCON
2021.01.25 22:05:48 -05'00'

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON

Cédula de Ciudadanía: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

PELAEZ ROMAN LUIS ANGEL

Cédula de Ciudadanía: 7515794



TERESITA CIENDUA TANGARIFE

Cédula de Ciudadanía: 38238315

Radicado entrada

/2021/OFI
Radicado: 2-2021-040313

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021 18:59

SUBDIRECTOR DE OPERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CREDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que la Ley Orgánica de Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el Artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DTN**, identificado con la sección presupuestal 1301, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, como es el caso de las cuentas corrientes del Banco Popular abajo relacionadas, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se

introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Nro. CUENTA CORRIENTE	DENOMINACIÓN
050-00024-9	DTN FONDOS COMUNES
05000096-7	DTN APOORTE ESPECIAL ADMINISTRACION JUSTICIA
Nro. CUENTA CORRIENTE	DENOMINACIÓN
050001189	DTN MULTAS Y CAUCIONES -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
050001197	DTN JURISDICCION COACTIVA- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
050001205	DTN RESPONSABILIDAD FISCAL Y AUDITORIA- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
050001262	DTN RECAUDOS SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
050001296	DTN FOMENTO MUSEOS Y PATRIMONIO CULTURAL - MINCULTURA
050001387	DTN PAGO DEVOLUCIONES A TERCEROS
050001494	DTN RECAUDOS SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
05025358-2	DTN RECAUDO CUOTA PARTES PENSIONALES ART 8 DECRETO 3056 DE 2013
050-25359-0	DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES RESOLUCION 635 DE 2014 CGN-UGPP

La presente constancia se expide para procesos que obren en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –DTN.

Dado en Bogotá D. C., a los 3 días del mes de agosto de 2021.

JORGE ALBERTO CALDERON CARDENAS

Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

ELABORÓ: Elizabeth Chaves/Héctor Sierra

Firmado digitalmente por: JORGE ALBERTO CALDERON CARDENAS

SUBDIRECTOR DE OPERACIONES

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

0WaB 0l7m B2l9 tHVM Yl44 aMnN Z20=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

**EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, **sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto”* y del artículo 32 de la Ley 2063 de 28 de Noviembre de 2020 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2021”*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes del Banco Popular autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente del Banco Popular Número 110-026-001685 y la cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos

destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL**.

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular

de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social**, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida**, de **definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales**, pero **sin perjuicio de las responsabilidades** que ellas implican [en contra del juez]”. (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al “pago oportuno de la pensión”;
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2063 de 28 de Noviembre de 2020 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021”.

SANDRA
BENIGNA
FORERO
CASTILLO

Firmado
digitalmente por
SANDRA BENIGNA
FORERO CASTILLO
Fecha: 2021.09.08
16:14:08 -05'00'

SANDRA FORERO CASTILLO

Subdirectora Financiera

Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

Elaboró: Katherin Gómez
Revisó: Eliana Reyes